

un clima crecientemente religioso, el recurso al juicio de Dios dejaría de ser esporádico y subsidiario para ser un medio plenamente probatorio. Aquí sería pertinente recobrar el mencionado texto de Aquilino Iglesia de 1981 así como los estudios de Yolanda García López en la también mencionada obra de 2003 (*Liber Iudicum Popularis...*) e incluso la obra de Ignasi Terradas (*Justicia vindicatoria*, CSIC, 2008) desde la antropología jurídica.

Este juez omnipresente durante los siglos IX y X lo será menos entre el X y el XI. Poco a poco se hallan evidencias de pactos, compromisos y arbitrajes extrajudiciales bajo la fórmula de *definitio*, *evacuatio* y a veces *pacificatio*. La autoridad condal se adaptó a la nueva situación –no les quedaba otro remedio– y combinó el pacto privado con la justicia pública. Pero el gran fenómeno que se produce a partir de medianos del s. XI es la diseminación y atomización de la potestad judicial. Se está consumando la transición de una justicia condal y pública, a una justicia feudal y privatizada. Los nobles y feudatarios compartían la administración de justicia, y sobre todo los ingresos monetarios o en especie correspondientes, junto con abades y demás eclesiásticos. En sus feudos, ellos eran la nueva autoridad judicial acaecida de hecho.

Estas conclusiones, revisables como todas, abren nuevos interrogantes. El lector de estas obras sobre todo se pregunta cómo siguió esta secuencia, qué ocurrió a continuación. Estaremos atentos a la publicación, en marcha, de un segundo corpus con documentación del s. XII preparada por el mismo J. M. Salrach. Mucho se ha escrito, naturalmente, pero necesitamos reescribir nuestra historia continuamente. Para seguir con un hilo argumental querríamos saber más, pero no en abstracto, o no solo en abstracto, sino de manera histórica, o sea, a partir de coordenadas de tiempo y espacio. Se ha propuesto que los Usatges del s. XII (c. 1162) son la expresión de la fuerza de los feudales sometida al derecho. ¿Pero qué ocurrió en la centuria anterior? ¿Qué era y dónde estaba el derecho? ¿Seguía, de una manera u otra, en el *Liber*? ¿La coacción feudal era derecho? ¿Cómo el antiguo  *fiscum*  deviene renta feudal? ¿Está claramente establecida jurídicamente la condición de las personas? ¿Qué diferencia la esclavitud del *servitium*?

En definitiva, las aportaciones de Salrach y Montagut por una parte, y la de Salrach por otra, son sendas piezas clave para entender no solo la sociedad en su generalidad, sino también la historia del derecho en particular en los condados catalanes durante la alta edad media. El historiador del derecho puede identificar la crisis del *Liber* en Cataluña durante la segunda mitad del s. XI, pero el medievalista completa el dato con la explicación de las complejas causas sociales y políticas de aquel fenómeno. El medievalista identifica el cambio feudal y el historiador del derecho explica su reflejo en el derecho. Ambos acaban trenzando la Historia para comprender, pues otra cosa no sirve, qué ocurrió en un momento histórico determinado.

MAX TURULL RUBINAT

**TERRADAS SABORIT, Ignasi, *La justicia más antigua: teoría y cultura del ordenamiento vindicatorio*, Madrid, CSIC, 2019, 380 pp. ISBN 978-84-0010-568-6.**

Desde las páginas de la *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 32 (2010), pp. 515-529, saludé con satisfacción la publicación del imponente volumen *Justicia*

*vindicatoria*, Madrid, CSIC, 2008, escrito por Ignasi Terradas, catedrático de Antropología de la Universidad de Barcelona. Con mayor entusiasmo ahora doy a conocer el nuevo libro que el autor ha publicado sobre el mismo tema de la justicia vindicatoria, del cual es uno de los máximos expertos en el mundo.

Si *Justicia vindicatoria* era un libro de factura compleja, más descriptivo que categorial, el que aquí presento enmienda la carencia de bases y categorías con la que el lector no especializado se enfrenta a estos temas poco frecuentados. *La justicia más antigua: teoría y cultura del ordenamiento vindicatorio* es una explicación sistemática de la teoría de la justicia vindicatoria, elaborada con gran refinamiento teórico y conceptual.

Terradas, tras haberse dedicado a confrontar sus doctrinas con otros juristas y antropólogos, y haber trabajado con diversas sociedades etnografiadas –antiguas y contemporáneas– ha querido ofrecer un armazón teórico para explicar su propuesta. Como buen antropólogo, ha procedido inductivamente: después de haber analizado muchas sociedades, y haber reconocido esquemas y pautas comunes, ha elaborado una teoría que las intenta unificar y dar sentido.

El libro está dividido en tres partes: la primera se ocupa de cuestiones de fundamentación; la segunda, de la teoría sistemática del ordenamiento vindicatorio, analizando las acciones, los procesos y los procedimientos; la tercera se refiere a cuestiones de desarrollo, con un estudio de diversos temas (la *Germania* de Tácito según Tamassia, el análisis de la *hybris* y la *timoría*, así como algunas proyecciones en la sociedad contemporánea en Sri Lanka o en la India).

Creo que haré un buen servicio al lector subrayando aquellas ideas que más me han llamado la atención (muchas veces siguiendo el tenor literal), dejando mis reflexiones para el final. Sin duda, cada lector se quedará con unas u otras ideas, aunque creo que proceder así es una buena forma de hacer resonar la voz de Terradas y un método eficaz de difundir sus tesis principales.

La primera parte se inicia con una explicación de la tarea a llevar a cabo: analizar «la cultura jurídica vindicatoria como sistema, como ordenamiento consistente y único en sí mismo, no como amasijo de rudimentos jurídicos o como pre-derecho» (p. 14). Terradas quiere dar una explicación holística de la «justicia vindicatoria» como un modelo jurídico completo, inserto en una sociedad compleja, que no puede ser observada con benévola displicencia, es decir, como un mero estadio inferior de la sociedad contemporánea.

El autor dialoga con Pigliaru, Tamassia, Assier-Andrieu y toma algunos de sus puntos de partida para desarrollar una teoría de amplio espectro. Por ejemplo, valora mucho el planteamiento de Pigliaru al considerar la *vendetta* dentro de un ordenamiento jurídico (p. 17). Siguiendo también a Orestano, intenta mostrar el sistema vindicatorio como ordenamiento jurídico, y lo postula como paradigma del conocimiento jurídico, propio de las sociedades primitivas antiguas y medievales, así como las denominadas «tradicionales» por parte de los etnógrafos. En este paradigma, defiende la importancia de la acción pública en un proceso jurisdiccional y de la subjetividad colectiva de todo un grupo social.

Terradas va un paso más allá y propone su tarea como la de «recoger los datos y sus contextos (incluso en etnografías podríamos decir adversas) que hablan de un sinfín de escenas, acciones y procedimientos frente a conflictos de diversa índole, atestiguando el común denominador universal que pende de lo que en nuestras tradiciones occidentales se reconoce como a búsqueda de la justicia y equidad» (p. 27). Es decir, se muestra contrario a todo relativismo cultural y busca los elementos comunes de todas las sociedades, para establecer unos principios estructurales de la justicia vindicatoria. Para el

autor, «el sistema vindicatorio es un fenómeno de ordenación social y, a la vez, de conocimiento también social» (p. 30).

Al estudiar la justicia como «hecho social», el autor del libro muestra que, frente a las sociedades modernas, «la justicia vindicatoria es mucho más jurisprudencial que legislativa, más interactiva que normativa, más judicial que negociadora, más equitativa que igualitaria» (p. 33).

De este modo, según Terradas, el ordenamiento vindicatorio parte de tres categorías fundamentales: 1) la evidencia social de que hay una parte lesa u ofendida; 2) el homicidio como referencia dogmática de toda ofensa y daño, y 3) la ineluctabilidad de una convivencia social que debe reanudarse. A partir de estas categorías, se sustancian procesos que consisten en: a) el reconocimiento de la ofensa como hecho social, b) la composición de la ofensa, c) la prelación por esa composición, y d) la expulsión, destierro o autorización de la venganza por parte de una autoridad judicial (p. 34). La lógica del ordenamiento vindicatorio es inversa a la de las sociedades contemporáneas: se parte del reconocimiento social y cultural del daño ocasionado en la víctima, y se establece la obligación de la reparación.

Terradas inicia seguidamente, de la mano de José Luis Murga y de Francesco de Martino, un estudio de las acciones en Roma, especialmente de la acción *per sacramentum* (por juramento). Con ello, muestra que la estructura del ordenamiento vindicatorio casa con las instituciones de la Roma arcaica: da sentido a muchas acciones que, sin la debida contextualización, quedan como vestigios de una época mágica e irracional. El hecho de establecer un derecho romano «clásico» ha preterido el sustrato vindicatorio, que debió de funcionar en consonancia con las denominadas instituciones «arcaicas». En este sentido, es muy interesante la crítica hacia la conceptualización del derecho penal elaborada por Contardo Ferrini, quien, sin querer, dio las claves para una lectura vindicatoria del derecho romano, aunque no las desarrolló.

En este sentido, tal y como subraya Terradas, «la concepción de progreso del derecho (hacia el modelo positivista) no puede apartar totalmente el planteamiento vindicatorio y opta por considerarlo un *fósil* o lastre que solo puede explicarse por la vigencia de la fuerza de los derechos subjetivos y de un ámbito del derecho establecido convencionalmente como privado» (p. 63). El autor indica asimismo «que en las sociedades vindicatorias la idea de justicia se desprende de las instituciones sociales que la producen, que es como si la sociología del derecho anteciedera a su filosofía» (p. 65).

Frente a la execración de la venganza que se produce en las sociedades modernas y contemporáneas, en el modelo de la justicia vindicatoria se encuentra una juridificación de la misma: «han tratado de encauzarla, contenerla y contradecirla explícitamente. La han convertido en venganza autorizada, en pena de talión y en desafío combativo. Y al mismo tiempo, en perdón y gracia, reconciliación y composición» (p. 72). Para Terradas, cuando un ordenamiento no da muestras de una ruptura epistemológica con el sentido común (el *common sense*) y el lenguaje ordinario, su formalismo no requiere una traducción constante frente a los derechos subjetivos o motivaciones de parte (p. 78).

En este sentido, considera que la estructura general del sistema vindicatorio parte de tres principios: 1) que el culpable, el autor del daño infligido, debe reparar el mismo; 2) que cualquier obligación vindicatoria obtiene una legitimidad intersubjetiva que funda valores y derechos universales de resarcimiento; y 3) de lo anterior se desprende que en el ordenamiento prevalece un principio de equidad ante la parte lesa (p. 78).

Con ello, entramos en la segunda parte de la obra, que defiende la incoación del proceso vindicatorio en términos de acción: «sobre todo porque significa la facultad de tomar o suscitar una jurisdicción y un proceso regidos por una autoridad judicial, y porque se da la resolución composicional como paradigma prelativo de justicia» (pp. 89-90).

Terradas agrupa las acciones vindicatorias en doce acciones, divididas en cinco rúbricas, que son: 1) la prelación por la composición y la necesidad social de la reconciliación; 2) la acción vindicatoria de la parte ofendida y la igualación de poderes ante las ofensas; 3) la continuidad entre defensa propia y la defensa social; 4) el empuje de la indefensión hacia el proceso y los consejos sobre conflictos; y 5) la metafísica de la justicia y el arbitrio judicial (p. 99). Ciertamente, el objetivo primordial de la justicia vindicatoria es conseguir, mediante sus acciones, una cierta igualación de poderes entre las partes, a través de la equidad (p. 101).

Muchas son las ideas que se podrían subrayar de la tercera parte, en la que muestra el funcionamiento de estos esquemas en casos concretos de Grecia, de la época medieval o de sociedades asiáticas etnografiadas por autores británicos. Estos ejemplos ya habían sido publicados, en gran parte, como artículos y capítulos de libro, de modo que no son tan novedosos como lo que hemos indicado antes. Sin embargo, cada lector encontrará valiosos elementos de reflexión, de acuerdo con sus intereses. En particular, queremos resaltar el estudio sobre Aristóteles, quien «reconoce el valor ordálico del juramento», el cual –según Terradas– equivale a una sentencia judicial, dada bajo la autoridad de los dioses, que acaban castigando al perjurio (p. 260), así como el análisis del remordimiento desde las «erínias» griegas a la atrición y contrición cristianas.

El libro acaba con unas conclusiones muy elegantes, incluso con cierto regusto poético. Quisiera subrayar que Terradas expresa muy bien tanto los límites de la justicia vindicatoria (los excesos en el arbitrio judicial y la fusión del derecho con los demás aspectos de la vida social) como la relación entre el sistema vindicatorio y el que denomina «civil-penal», propio de la modernidad. Acaba afirmando que, en cuanto estos sistemas, no hay uno por encima del otro, sino que ambos se apelan recíprocamente «al descubrirse mutuamente sus límites críticos» (p. 369).

Este libro, muy claro y bien estructurado, permite múltiples lecturas, de las que solamente destacamos tres: 1) un correctivo esencial frente al etnocentrismo del derecho contemporáneo, 2) una pauta hermenéutica para entender correctamente las sociedades antiguas, medievales y tradicionales, y 3) una revisión del lugar de la equidad en el mundo jurídico.

Las tesis de este libro suponen, entre otras cosas, un análisis serio de las deficiencias del sistema civil y penal contemporáneo a partir de ejemplos históricos: ¿de qué ha servido el monopolio –por parte del Estado– de los procesos, si ofensor y ofendido no se reconcilian?, ¿debe ser el Estado el que, en nombre de la sociedad, reconcilie de forma abstracta a unas partes que necesitan una composición concreta?, ¿por qué usar «técnicos» y una legislación fría que aisle el necesario debate entre víctima y ofensor?, ¿puede el ofensor despreciar por completo al ofendido, pagando simplemente el canon civil-penal que le pide el Estado? En definitiva, ¿puede la sociedad contemporánea seguir funcionando a partir de un derecho civil-penal abstracto, sin que medie la composición de las partes o una reacción social?

Esto no significa situarse, *a radice*, con quienes idealizan el sistema vindicatorio y tienden a una visión edulcorada del mundo antiguo y medieval. Sin duda, el proceso penal moderno, ha introducido muchas mejoras, aunque la escisión entre lo civil y lo penal deriva en un problema que el Estado no puede atajar por sí mismo, sin contar con el diálogo y la necesaria cooperación de las partes.

Indica Terradas que «los ordenamientos positivistas, con su astuta división entre lo civil y lo penal, pretenderán que allí donde no llegan es que no se juzga según un Estado de Derecho» (p. 85). Es, en efecto, la solución fácil a la cuestión, para no enfrentarse a los problemas del formalismo jurídico actual, reflejo de una sociedad que no tiene ninguna cosmovisión y un conjunto de valores compartidos.

La segunda idea es que, sin duda alguna, resultan fallidos los análisis de las sociedades antiguas desde las categorías modernas. Es especialmente brillante la lectura que hace Terradas del derecho romano, que debería ser mucho más estudiado por los antropólogos. La antropología jurídica permite analizar con éxito especialmente aquellas sociedades en las que hay una cosmovisión que da sentido a los actos humanos: solamente a partir de un análisis holístico pueden entenderse los desplazamientos semánticos, conceptuales y sociales operados por la posterioridad.

MacIntyre, refiriéndose a la sociedad contemporánea, decía que, cuanto mayor era la ausencia de principios comunes, mayor era la proliferación legislativa. De ahí, la tercera idea esencial: es necesario repensar el *common sense* y la equidad, a fin de evitar el excesivo tecnicismo. Hará falta buscar, sin duda, también principios éticos, pero hay que recordar que el sentido común y la *aequitas* no son conceptos arcaicos y propios de épocas irracionales. El libro que reseñamos, mediante estas categorías, ayuda a conocer la lógica de las sociedades antiguas y tradicionales, con un valor intrínseco, y también sirve como espejo invertido para comprender mejor los defectos de las modernas.

No significa ello que deba eliminarse la seguridad jurídica ni el imperio de la ley, sino más bien cuestionarse los resultados del sistema legal actual, y caer en la cuenta de todo aquello que queda en los márgenes del mismo, a causa una postura demasiado rígida del absolutismo jurídico estatal.

En fin, estos y otros méritos adornan al libro de Ignasi Terradas, que debería ser objeto de lectura por parte de muchos juristas, antropólogos e historiadores: su claridad, la riqueza de matices y la amplitud de miras hacen de él un instrumento muy valioso para conocer las sociedades pasadas y las presentes.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

**TORIJANO PÉREZ, Eugenia, *Los estudios jurídicos en la Universidad salmantina del siglo XIX*, 2 vols., Madrid, Dykinson, 2018, 625 + 135 pp. ISBN 978-84-9148-835-4.**

Las historiadoras y los historiadores del derecho de mi generación debemos mucho a Eugenia Torijano. En primer lugar, porque su colaboración ha sido esencial en la organización de una serie de encuentros (diez en total), de distinta naturaleza (los dedicados a la historia de la propiedad y los referidos a los juristas), que durante años contribuyeron a hacer de Salamanca uno de los focos vivos de la disciplina. Después porque ha dedicado un gran esfuerzo a recuperar la memoria de los estudios jurídicos en la Salamanca decimonónica. Es precisamente esto último lo que quiero reseñar.

Salamanca fue hasta el término del antiguo régimen el modelo de los estudios jurídicos para la monarquía española. Así, durante la forma de gobierno que denominamos monarquía administrativa se utilizaron las normas propias de Salamanca para uniformar el resto de los estudios. El ejemplo más claro de ello, que como suele pasar coincide con la crisis del sistema, fue el Plan de Caballero de 1807:

«para que en todas [las universidades] se logre el buen orden, uniformidad y zelo del bien publico, quiero que se observe y execute en ellas inmediatamente el plan de estudios que en Decreto de hoy he aprobado para Salamanca, y que luego que hagan constar la puntual observancia del expresado reglamento, gocen todas los fueros y privilegios que estan concedidos a aquella.»